



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

---

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICADO:</b>	<b>11001-33-35-026-2015-00299-00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN PABLO BERMUDEZ MARTÍN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**i. De la ausencia de justificación por inasistencia del apoderado judicial de la parte actora, a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de junio de 2018**

Mediante providencia del 25 de junio de 2018 (fls. 313-314) se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, había consideración que ambos extremos procesales recurrieron la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el pasado 26 de abril de 2018, sin embargo, a ésta diligencia solo asistió el apoderado judicial de la entidad demandada, manifestando que la accionada no le asistía animo conciliatorio.

En la referida providencia, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora un término de tres (3) días, para justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en esta instancia. Esta decisión fue notificada a las partes en estrados.

Ahora bien, al momento de proferirse este proveído, se observa que el Profesional del Derecho no cumplió con la carga impuesta por ésta Agencia Judicial en la Audiencia de Conciliación realizada el 25 de junio de 2018,

cuyas decisiones fueron notificadas a las partes en ESTRADOS, por lo que corresponde tomar las decisiones pertinentes, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.***

Negrilla y Subraya fuera de texto

En este sentido, se reitera que en el presente asunto, dentro de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de junio de 2018, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora un término de tres (3) días para justificar su inasistencia a la diligencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por ella en contra del fallo proferido el pasado 26 de abril de 2018.

Así las cosas, se observa que transcurridos los tres (3) días concedidos en la audiencia realizada el 25 de junio de 2018, el apoderado judicial

de la parte actora no justificó su inasistencia, pues habiendo culminado dicho término el 28 de junio del hogaño guardó silencio.

Con base en lo anterior, debe el Despacho proceder a declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora, dado que aun cuando fue interpuesto y sustentando en término, **no justificó su inasistencia** a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de junio de 2018, siendo este requisito indispensable para conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo proferido por ésta Agencia Judicial el 26 de abril de 2018.

**ii) Auto concede recurso de apelación**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 309-310 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha 26 de abril de 2018 (fls.283-300).

Corolario de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

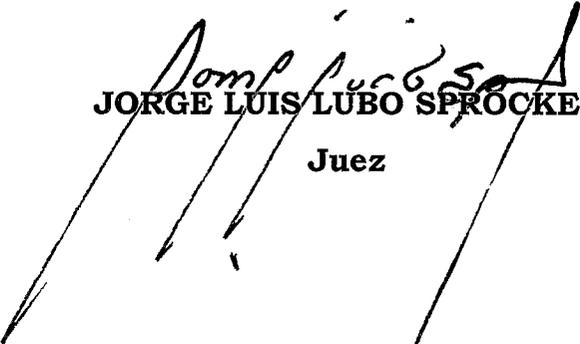
**PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2018, al no haber justificado su inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de junio de 2018.

**SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho

Judicial el 26 de abril de 2018, en virtud de la cual se accedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO-** En firme este proveído, por Secretaría remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS LUBO SPRÖCKEL**

**Juez**

FU



**JUZGADO VEINTISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE AGOSTO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**  
**SECRETARIA**